



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero treinta y uno
(31) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0299

El señor DEFENSORA DE FAMILIA de esta ciudad, en beneficio de los intereses del menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA promueve demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra del señor JORGE ANDRES GUTIERREZ CIFUENTES demanda con acumulación de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra del señor JHON EDISON HOLGUIN BERNAL.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho, que a pesar de haber acumulación de pretensiones las mismas son procedentes dado que ambos trámites corresponden al proceso verbal establecido en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, además la Ley 1060 de 2006 en su artículo 6º que modificó el artículo 218 del Código Civil, autoriza a las partes o al juez vincular al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

De otra parte, se ordena vincular como parte a la señora JENIFFER CHALARCA OSORIO madre del menor, a quien se le hará saber que no está obligada a comparecer en el juicio.

De igual manera, se ordena citar al señor PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS DE FAMILIA para que intervenga en defensa de los intereses del menor SANTIAGO GUTIERREZ CHALARCA.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial.

SEGUNDO: A la solicitud désele el trámite del proceso VERBAL, señalado por el Libro 3º, Título 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días a fin de que tengan oportunidad de contestarla. Para ello se les notificará el presente auto y se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



CUARTO: Notifíquese este auto admisorio a la señora JENIFFER CHALARCA OSORIO a quien se le advertirá que no está obligada a comparecer en el proceso.

QUINTO: Conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Como algunos despachos judiciales del país salimos a vacaciones colectivas no se alcanza a programar fecha y hora la prueba decretada, motivo por el cual se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, nos indique si ya cuentan con el cronograma para pruebas de ADN para el año 2022 y en caso positivo nos lo remitan para poder programar la fecha en este asunto.

Obtenidos los resultados de dicha prueba y una vez en firme, se procederá a proferir la sentencia de rigor de acuerdo a los mismos.

Se advertirá a los demandados que en caso de renuencia a la práctica de la referida prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. (Numeral 2º artículo 386 ibídem).

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Procurador Delegado en Asuntos de Familia se ordenó anteladamente.

SÉPTIMO: En la forma y términos del Artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado JORGE ANDRES GUTIERREZ CIFUENTES.

COPIESE y NOTIFIQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez